



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda de Tutela radicado interno **2023-0022**, interpuesta por **NATALIA MORENO LÓPEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 47.429.425, expedida en Yopal, Casanare, con domicilio en la ciudad de Yopal, carrera 21a # 23-43, Interior 4, barrio Provivienda, y correo electrónico namol28@hotmail.com, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, UNILIBRE**, en la cual se invoca amparo al derecho fundamental al Debido Proceso, conforme a la situación fáctica allí expuesta, la cual nos fue asignada el **veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 15:49** horas mediante el aplicativo **Tyba Rad. 85001310400120230001100**, informándole atentamente que la accionante ante requerimiento del despacho, procedió a remitir debidamente firmada la demanda de Tutela a las 09:31 horas del día de hoy **24 de febrero de 2023**, a fin que se sirva disponer lo conducente.

El Secretario,

LUIS LEAL GONZÁLEZ



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

Yopal-Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asignada por reparto electrónico TYBA la demanda de Tutela promovida por **NATALIA MORENO LÓPEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 47.429.425, expedida en Yopal, Casanare, con domicilio en la ciudad de Yopal, carrera 21a # 23-43, Interior 4, barrio Provivienda, y correo electrónico namol28@hotmail.com, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, UNILIBRE**, procede el despacho a resolver sobre la medida provisional solicitada y la admisión de la demanda, de conformidad con las siguientes:

1. VALORACIONES PREVIAS:

NATALIA MORENO LÓPEZ, en ejercicio de la acción Constitucional de que trata el artículo 86 del Estatuto Superior, solicita a la Judicatura se tutele su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, que señala es objeto de presunta vulneración por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, UNILIBRE**.



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

1.1. En procura del amparo a sus derechos fundamentales, requiere se profieran la siguientes o similares órdenes:

"...1. Tutelar el derecho fundamental de la suscrita accionante al debido proceso administrativo, frente a las accionadas.

2. Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 183536 correspondiente al cargo de Docente de Aula para la Secretaría de Educación de Casanare. y la efectividad de esta medida provisional sea hasta obtener el fallo de segunda instancia.

3. Declarar la nulidad de la metodología de calificación aplicada a mi prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional.

4. Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que la suscrita accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultra petita, con fundamento en la Sentencia T-104/18 (...)"

2. DE LA ACCIÓN, LA COMPETENCIA Y LA DEMANDA.

A través de la Acción de Tutela toda persona puede reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante la Administración de Justicia, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, activa o pasivamente por cualquier autoridad pública o los particulares.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, frente al factor competencia, señala que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los Jueces, Juezas o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza. A su turno, por autos No. 124 y 198 adiados el veinticinco (25) de marzo y veintiocho (28) de mayo de 2009, la Honorable Corte Constitucional, señaló que el Decreto 1382 de 2000 refiere exclusivamente a reglas de "reparto" y no de competencia, pues las tales se circunscriben a las previstas por el artículo 37 antes enunciado.

Para el caso, este Despacho judicial es competente por cuanto la presunta vulneración de los derechos fundamentales se da en la Ciudad de Yopal- Casanare, lugar de domicilio y residencia de la accionante y sobre el cual se tiene Jurisdicción, conforme el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006; como lo ha reconocido la Corte Constitucional en Autos A- 151 y



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

073 de 2013. Y por virtud del reparto (Decreto 1382 de 2000) y (Decreto 333 de 2021)¹ el Juzgado es el llamado a conocer del sub-lite por tratarse una de las accionadas: 1. **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en los términos del artículo 113 de la Constitución, un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano. Por consiguiente, establecida la competencia de este Despacho y acreditados los supuestos de contenido y forma enunciados en los artículos 14 y 17 del Decreto 2591 de 1991, se finiquita la procedencia de admisión de la demanda, por la presunta vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.

3. DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.

Solicita la accionante, como medida cautelar, se disponga: "... la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 183536, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia".

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, señala:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

¹ **ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha expresado:

"...Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento. A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días..." (Subrayas del Despacho).

Acogiendo los referidos postulados Jurisprudenciales y basados en los aspectos facticos expuestos por la parte accionante, de los que por sí solos no se evidencia que se encuentre ante una amenaza, eminente de peligro o riesgo que exista un perjuicio irremediable a sus derechos Constitucionales que haga necesaria, urgente e impostergable la medida invocada, en aras de evitar que se genere una situación más gravosa e irreparable, que como Juez de Tutela nos conduzca tomar una decisión de fondo en aras de la protección perentoria de los derechos invocados y que ponga fin a la supuesta vulneración por parte de las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, UNILIBRE**, situación está que es precisamente la que nos permite considerar que ello debe ser resorte de estudio sobre la vulneración de derechos o garantías fundamentales aquí invocados por la accionante, al tratarse de pedimentos que en verdad van directamente relacionados con la determinación que finalmente a la instancia y en derecho se llegase a adoptar, el cual se hará una vez las accionadas controviertan la acción. Con base en lo anterior se negará la medida provisional incoada

4. DE LA VINCULACION AL PROCESO DE OTRAS ENTIDADES CON POSIBLE INTERES.

² Auto 049 del 23 de noviembre de 1995.



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

En cuanto a la vinculación de terceros en acciones de Tutela la Corte Constitucional mediante auto 344 del 2006 determinó:

"Si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de tutela a los terceros con interés legítimo, tal trámite judicial es aplicable al proceso de tutela en virtud de:

- a. El artículo 29 de la Constitución Política establece que El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
- b. La posibilidad de que, según el artículo 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991, los terceros con interés legítimo intervengan como coadyuvantes o como partes.*
- c. Los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela, que llevan al juez a proteger el derecho al debido proceso de partes y terceros cuando se evidencie una posible vulneración".*

Para que tal obligación se radique en cabeza del Juez de Tutela, debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados. No se le puede exigir al Juez de tutela el cumplimiento de obligaciones como la notificación de terceros cuyo conocimiento no es deducible de los documentos que conforman el expediente. Tal carga es desproporcionada e irrazonable. Sólo en el momento en que el Juez constata la omisión de vinculación de una persona que se verá afectada con los resultados del proceso debe actuar en consecuencia ordenando su vinculación. Al respecto la Corte Constitucional frente, ha puntualizado:

"...Esta Corporación ha señalado que "el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico". En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas "que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda,



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico"³.

Con base en lo anterior y como quiera que del estudio del líbello demandatorio, se pudo advertir que la decisión que tome el Juzgado puede llegar a afectar intereses de personas aspirantes dentro del Concurso de méritos de la **"...CONVOCATORIA DE LA CNSC PARA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA – 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022, DOCENTE DE AULA EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CASANARE, OPEC 183536..."**, por ende, en aras de garantizar sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, se ordenará su vinculación; razón por la cual se realizará la notificación y traslado respectivo, para lo cual, se solicitará a la aquí accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, que proceda a emplazar en su pagina WEB y a los correos electrónicos de los aspirantes si los hubiere, remitiendo copia de la demanda de Tutela para que si lo tienen ha bien se pronuncien al respecto.

5. DECISIÓN.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la **ACCION DE TUTELA** presentada por **NATALIA MORENO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 47.429.425, expedida en Yopal, Casanare, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, UNILIBRE**, por la presunta vulneración al derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, en consecuencia el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RADICAR la presente Tutela en los respectivos libros que se llevan en este Juzgado y darle el trámite respectivo, correspondiéndole el radicado **interno No. 2023-0022** y **TYBA Rad: 85001310400120230001100**.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional aquí invocada por la accionante, en virtud de las consideraciones hechas en el acapite respectivo de esta decisión.

TERCERO:VINCULESE al presente asunto, por tener interés directo en las resultas de la acción Constitucional, a los aspirantes dentro del Concurso

³ Corte Constitucional. Sentencia S.U-116 de 2018. M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. "... (i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado. (iii) En el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991 no es posible emitir fallos inhibitorios, por lo que es deber del juez hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar el derecho de defensa a quienes puedan verse afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, ordenando su vinculación. (iv) Si en el trámite de la acción puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional..."



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

de méritos de la **CONVOCATORIA DE LA CNSC PARA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA – 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022, DOCENTE DE AULA EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CASANARE, OPEC 183536.**

CUARTO. EXHORTESE a la accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** para que realice la notificación y traslado respectivo, emplazando en su pagina WEB y a los correos electrónicos de los aspirantes si los hubiere, advirtiéndoles que cuentan con el término de **Dos días hábiles** para ejercer su derecho a la defensa y arrimar las pruebas que pretendan hacer valer. **Por secretaría Practíquese la comunicación respectiva.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto por el medio más expedito y eficaz a los Representantes legales de las accionas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** (notificacionesjudiciales@cncs.gov.co), **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** (notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co), o a quienes cumplan sus funciones, remitiéndoles copia de la demanda, advirtiéndoles que cuentan con el término de **Dos días hábiles** para ejercer su derecho a la defensa y arrimar las pruebas que pretendan hacer valer.

SEXTO: TENGANSE como pruebas las aportadas por la accionante y **PRACTÍQUENSE** las demás que se consideren necesarias por parte del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANAEL CORTES C.

Juez Primero Penal del Circuito.

Firmado 12:00 horas.